

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.  
Cali, 08 de febrero de 2024.

**KATHERINE GÓMEZ**  
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Santiago de Cali, ocho (08) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

**Auto No.229**

Proceso:                      UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante:                JUANA MARÍA DAZA BARON

Demandado:                HEREDEROS DETERMINADOS E  
                                         INDETERMINADOS DEL CTE. DUBAN NOREÑA  
                                         SOTO

Radicado:                    760013110013-2024-00064-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de Unión marital de hecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora JUANA MARÍA DAZA BARON, observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. El poder y la demanda está dirigida en contra de los herederos determinados y los indeterminados del causante, señor DUBAN NOREÑA SOTO, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, aportándose la prueba del parentesco con el causante, ni en el texto de la demanda se manifestó, ni se acreditó sumariamente por qué no se aportaron (art. 173 del C.G.P.).
2. Deberá adecuar el poder como quiera que está dirigido al Juez promiscuo de Dagua.
3. Los hechos de la demanda son muy exigüos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la convivencia.
4. Atendiendo a la exigencia del art. 28 numeral 2 del C.G.P, no se indica donde se estableció el domicilio común.
5. En cuanto a la solicitud de testimonios debe la parte actora sustentar de manera concreta los hechos objeto de prueba, se debe informar sobre qué hechos en específico han de versar los mismos (Art 112 C.G.P).
6. Deberá aclarar si existe impedimento para la declaratoria de la unión marital de hecho a y la consecuente sociedad patrimonial.
7. Se precisará si se ha iniciado o no proceso de sucesión del extinto DUBAN NOREÑA SOTO, de ser positivo, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos

8. Acorde a las circunstancias fácticas que se presentan, deberá entonces el apoderado de la parte demandante solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante. Solicitud que no se indicó ni en el poder ni en la demanda.
9. Se debe indicar que la dirección aportada en el acápite de notificaciones es el utilizado para comunicarse con los demandados, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes (Ej.: conversaciones entre las partes a través de mensaje de texto, correo electrónico), tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”*. (Corte Suprema de Justicia sentencias STC 16733-2022 y STC3484-2022).
10. Se Advierte que una vez subsanada la misma deberá remitirse copia de la demanda y la subsanación a la parte demandada y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda, de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 *ibidem*, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería para obrar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANA BEIBA CASTRO DE SÁNCHEZ C. C. 31.279.413 hasta tanto no subsane lo anotado.

**CUARTO: ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.